



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/264/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/063/2019.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR
SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO
MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés. -----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca número TJA/SS/REV/264/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por
la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de marzo del dos
mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec de este
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad
a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día nueve de abril del dos mil
diecinueve, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal la C.
IN [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA PROCURADORA DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TECOANAPA, GUERRERO; a demandar la
nulidad de los actos impugnados consistentes en: *"el ilegal e infundado ACUERDO de
fecha 14 de marzo del 2019, el cual me fue notificado por medio de mis asesores
jurídicos el 19 de marzo del 2019, emitido por el Auditor Superior del Estado de
Guerrero, así como todos sus efectos y/o consecuencias y/o alcances que se deriven
de dicha resolución, porque carece de FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN que
debe contener todo acto de autoridad."* Relató los hechos, invocó el derecho,
ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha diez de abril del dos mil diecinueve, el Magistrado de
la Sala Regional Chilpancingo, con fundamento en al artículo 128 del Reglamento
Interior del Tribunal y 172 del Código Procesal Administrativo, se declaró
incompetente por razón de territorio, y remitió la demanda y anexos a la Sala
Regional de Ometepec.

3.- Mediante auto de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, acordó la admisión de la demanda e integró al efecto el expediente número TJA/SRO/063/2019, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, autoridad que contestó en tiempo y forma, ofreció pruebas e hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintisiete de enero del dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha tres de marzo del dos mil veinte, la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, dictó la sentencia definitiva mediante la cual declaró la validez del acto impugnado.

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva, la parte actora interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/264/2023, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades

del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto, la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de marzo del dos mil veinte, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 89 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día trece de julio del dos mil veintiuno, en consecuencia, le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día catorce de julio al trece de septiembre del dos mil veintiuno, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Ometepepec, de este Tribunal, visible a foja número 11 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día catorce de septiembre del dos mil veintiuno, visible en la foja 01 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado fuera del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el autorizado de la parte actora, vierte varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 137 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia con número de Registro: 164618, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, que al rubro y texto indica:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Los agravios vertidos en su escrito de revisión de la parte actora a juicio de esta Sala Revisora resultan inatendibles, en atención a que del estudio realizado a los autos del expediente principal y del toca que nos ocupa, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que este Órgano Colegiado en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga pasa a su estudio de la siguiente manera:

Al respecto, el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 219. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito, ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, **dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.**

De la lectura al dispositivo legal antes invocado, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, asimismo los artículos 35 fracción I y 41 fracción I del Código de la Materia, establecen que las notificaciones que se efectúen personalmente surtirán efectos a partir del día en que fueron practicadas, y el cómputo de los términos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos a fojas número 89, que la sentencia definitiva recurrida de fecha tres de marzo del dos mil veinte, le fue notificado a la parte actora, el día trece de julio del dos mil veintiuno, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación le surtió efectos ese mismo día en razón de que es el caso en que se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción I del artículo 35 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, por lo que el término de cinco días hábiles con que contó la parte actora para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva ahora combatida, le transcurrió **del día catorce de julio al trece de septiembre del dos mil veintiuno**, descontados que fueron los días inhábiles del quince al treinta de julio, por motivo del primer periodo vacacional que corresponde al personal de este Tribunal, así como también los días del cuatro al treinta y uno de agosto, y del uno al diez de septiembre todos del año dos mil veintiuno, con motivo de la suspensión de los plazos procesales, por acuerdo de Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, como medida de mitigación y control de propagación de la enfermedad COVID-19.

Bajo esa perspectiva, el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Ometepepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **el día catorce de septiembre del dos mil veintiuno, a las 14:30 horas**, es decir, **fuera del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 219 del Código de la Materia**, tal y como se advierte de la certificación de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de origen, así como también de la certificación de fecha quince de marzo del dos mil veintitrés, realizada por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, las cuales se encuentran engrosadas a fojas número 11 y 28 del toca en estudio, **del cual se advierte que el recurso de revisión interpuesto por la parte actora fue presentado de manera extemporánea.**

Ante estas circunstancias esta Sala Superior, se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión de la parte actora, al advertirse que de las constancias procesales se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, en virtud de que la parte actora consintió la sentencia definitiva de fecha tres de marzo del dos mil veinte, que le concede el artículo 219 del Código de la Materia, por lo tanto y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio también son aplicables a los recursos de impugnación previstos por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa que rigen el procedimiento, cuando en la tramitación de los mismos

aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los dispositivos legales antes invocados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procesal Administrativo, se procede a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, se considera que es de sobreseerse el recurso de revisión promovido por la parte actora, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/264/2023, en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de la Materia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia, resultando en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por la parte actora, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Es de sobreseerse el recurso de revisión promovido por la parte actora, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/264/2023, en los términos y por las causales analizadas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

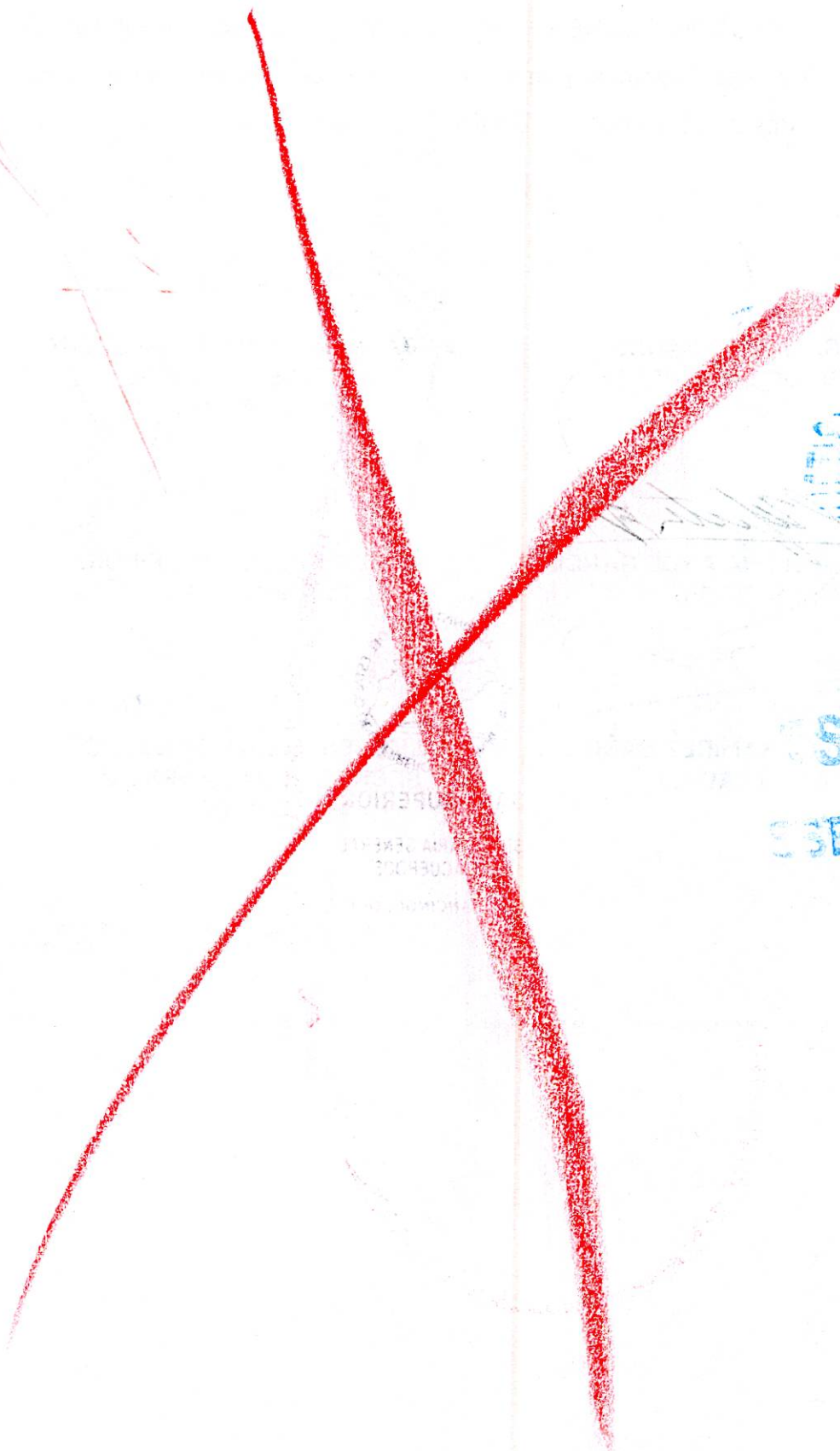
DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/264/2023.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRO/063/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRO/063/2019, referente al toca TJA/SS/REV/264/2023, promovido por la parte actora.



SECRETARÍA
DE ACUERDO
CON
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA